

**ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL ELECTORAL
TERCERA GENERACIÓN**



**TEORÍA GENERAL DEL PROCESO
O
DERECHO PROCESAL COMÚN**

16 DE MAYO DE 2025

FLAVIO GALVÁN RIVERA



PRETENSIÓN

CONCEPTO. ELEMENTOS Y CLASIFICACIÓN



DE LA PRETENSIÓN

- La demanda contiene una pretensión del actor...
- Si el actor no tuviera una pretensión por satisfacer mediante el proceso, seguramente no ejercitaría la demanda para iniciarlo, ya que **él persigue siempre un fin concreto en su interés** y no una declaración abstracta y teórica acerca del contenido de la ley... **cuando contemplamos la demanda en su entidad propia, aparece inevitablemente la pretensión como el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende se hagan en la sentencia; esa pretensión es, por lo tanto, el *petitum* de la demanda, lo que se pide en ella que sea reconocido o declarado en la sentencia a favor del demandante...**
- (Énfasis adicionado)
- **DEVIS ECHANDÍA, Hernando**, *Teoría General del Proceso*, segunda edición, Editorial Universidad, S. R. L., Buenos Aires, Argentina, 1997, p. 213.



PROBLEMÁTICA CONCEPTUAL DIFERENTE NATURALEZA JURÍDICA SINONIMIA INEXISTENTE

DERECHO	PRETENSIÓN	
SUBJETIVO	PROCESAL	ACCIÓN



ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

- A los que nosotros denominamos como **elementos de la pretensión procesal**, la doctrina clásica los designa como elementos de la “*acción*”. Si a ésta la consideramos como un derecho cívico y abstracto de petición de la administración de justicia, caeríamos en un error al hablar de sus elementos.
- Hecha esta aclaración, diremos que los elementos de la pretensión son:
 - - *los sujetos*;
 - - *el objeto*, y
 - - *la causa*.
- Respecto de *los sujetos* estos son tres:
 - - *el órgano judicial* ante quien se plantea la pretensión;
 - - *el sujeto activo* de la pretensión (actor, querellante, ejecutante), que es quien la deduce; y
 - - *el sujeto pasivo* de la pretensión procesal, que es quien la soporta o contra quien se formula la misma (demandado, acusado, ejecutado).
- Las dos últimas, asumen en el proceso la calidad de partes.



ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

- El sujeto activo es el titular de la relación jurídica que se pretende amparada por una norma legal, y el sujeto pasivo es aquel frente al cual se pretende hacer valer esa relación jurídica.
- Pero, actor y demandado son sujetos activos de la pretensión procesal, en cuanto ambos “pretenden” que el juez, sujeto pasivo (de la relación jurídica procesal), haga actuar la ley en su favor, admitiendo o rechazando la pretensión jurídica. (p. 293)
- [. . .]
- Respecto del *objeto de la pretensión* (petitum), podemos decir que así se denomina al “*efecto jurídico que mediante ella se persigue*”. Generalmente se concibe a este elemento desde un doble punto de vista, así tenemos:
 - - *Al objeto inmediato de la pretensión: que es la clase de pronunciamiento que se reclama (sentencia de condena, declarativa, constitutiva), y*
 - - *Un objeto mediato de la pretensión: cual es lograr la obtención de lo que el demandado le debía. Es el bien de la vida que se pretende con la resolución judicial...*

ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

- [...] *En cuanto a la causa, fundamento o título de la pretensión*, consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica... (p. 295)
- **BACRE, Aldo**, *Teoría General del Proceso*, tomo I, Abeledo-Perrot, S. A. E. e I., Buenos Aires, Argentina, 1986.

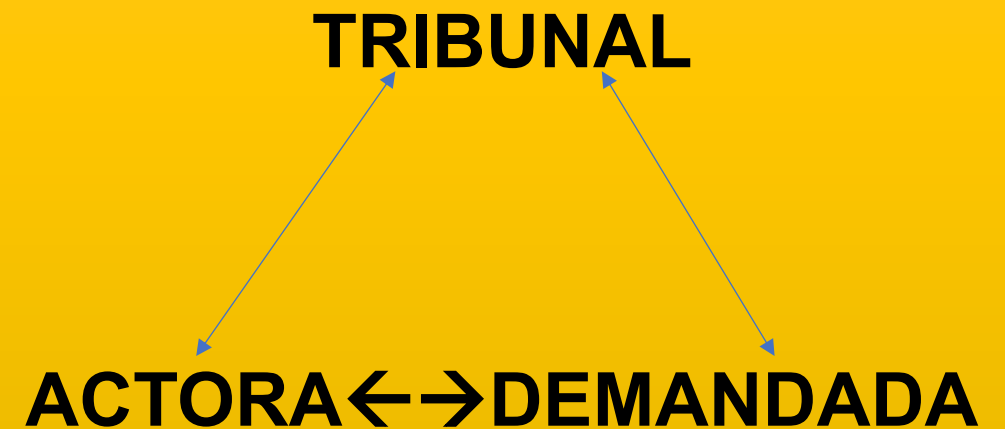
PRETENSION PROCESAL

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PRETENSIÓN
PROCESAL**

**ESPECIE DEL
DERECHO
CONSTITUCIONAL DE
PETICIÓN, A LA AUTORIDAD
JURISDICCIONAL
(ACTORA Y DEMANDADA)**

**RELACIÓN
PROCESAL**





PRETENSION PROCESAL Y PRETENSION SUSTANTIVA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PRETENSIÓN
SUSTANTIVA,
SUBSTANCIAL
O MATERIAL**

**LA ACREEDORA EN CONTRA
DE LA DEUDORA (SUJETO
ACTIVO Y SUJETO PASIVO DE LA
RELACIÓN JURÍDICA
SUSTANTIVA)**

**PRETENSIÓN
PROCESAL**

**PETICIÓN AL TRIBUNAL PARA
QUE RESUELVAN EL LITIGIO A
FAVOR
(ACTORA --- DEMANDADA)**



JURISDICCIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





JURISDICCIÓN: ORIGEN ETIMOLÓGICO

- La palabra *jurisdicción* proviene del latín *iurisdictio*, que se forma de la locución *ius dicere*, la cual literalmente significa “decir o indicar el derecho”. Este significado etimológico no nos permite determinar el carácter específico de la jurisdicción, pues si bien es cierto que, en ejercicio de la función jurisdiccional, el juzgador “dice el derecho” en la sentencia, también lo es que, en ejercicio de la función legislativa y de la función administrativa, el órgano legislativo y el agente de la administración pública también “dicen el derecho” en la ley y en el acto de administración, respectivamente.
- **OVALLE FAVELA, José**, *Teoría General del Proceso*, Oxford University Press México, S.A. de C. V., séptima edición, Ciudad de México, México, 2016, p. 133.



DEFINICIÓN DE JURISDICCIÓN

- Podemos definir la jurisdicción como la función pública que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de dicha decisión o sentencia.
- **OVALLE FAVELA, José**, *Teoría General del Proceso*, Oxford University Press México, S.A. de C. V., séptima edición, Ciudad de México, México, 2016, p. 133.



DEFINICIÓN DE JURISDICCIÓN

- Entendemos la jurisdicción como una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.
- **GOMEZ LARA, Cipriano**, *Teoría General del Proceso*, Oxford University Press México, S. A. de C. V., reimpresión de la décima edición, México, D. F., 2012, p. 97.



DEFINICIÓN DE JURISDICCIÓN

- 25. DEFINICIÓN DE LA JURISDICCIÓN.
- ...sería posible definir la jurisdicción en los siguientes términos: *función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.*
- **COUTURE, Eduardo J.**, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, décimo quinta reimpresión de la tercera edición, Ediciones Depalma Buenos Aires, Argentina, 1988, p. 40.



DEFINICIÓN DE JURISDICCIÓN PROCESAL

- La jurisdicción, en el contexto del Derecho Procesal, es la función del Estado, jurídicamente vinculante, realizada por conducto de sus órganos jurisdiccionales competentes, cuyo objeto inmediato y directo es el conocimiento y resolución, mediante la aplicación del Derecho, de los conflictos de intereses de trascendencia jurídica, calificados por la pretensión de una parte y la resistencia de la otra parte.
- Cfr. **GALVÁN RIVERA, Flavio**, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, segunda edición, primera reimpresión, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, D. F., 2013, pp. 116 y 848.



PROCESO Y ETAPAS DEL PROCESO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





DEFINICIÓN DE PROCESO

- Proceso es el conjunto sistematizado de hechos, actos y procedimientos jurídicos, de las partes directamente interesadas, de los terceros ajenos o vinculados a la relación substancial (sustantiva y/o procesal) y del órgano jurisdiccional competente, cuya finalidad consiste en resolver con una sentencia, mediante la aplicación del Derecho, un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de una parte y la resistencia de la otra parte.
- Cfr. **GALVÁN RIVERA, Flavio**, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, segunda edición, primera reimpresión, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, D. F., 2013, p. 848.



ETAPAS O FASES DEL JUICIO – PROCESO - CAUSA O PLEITO

INSTRUCCIÓN

O

SUBSTANCIACIÓN

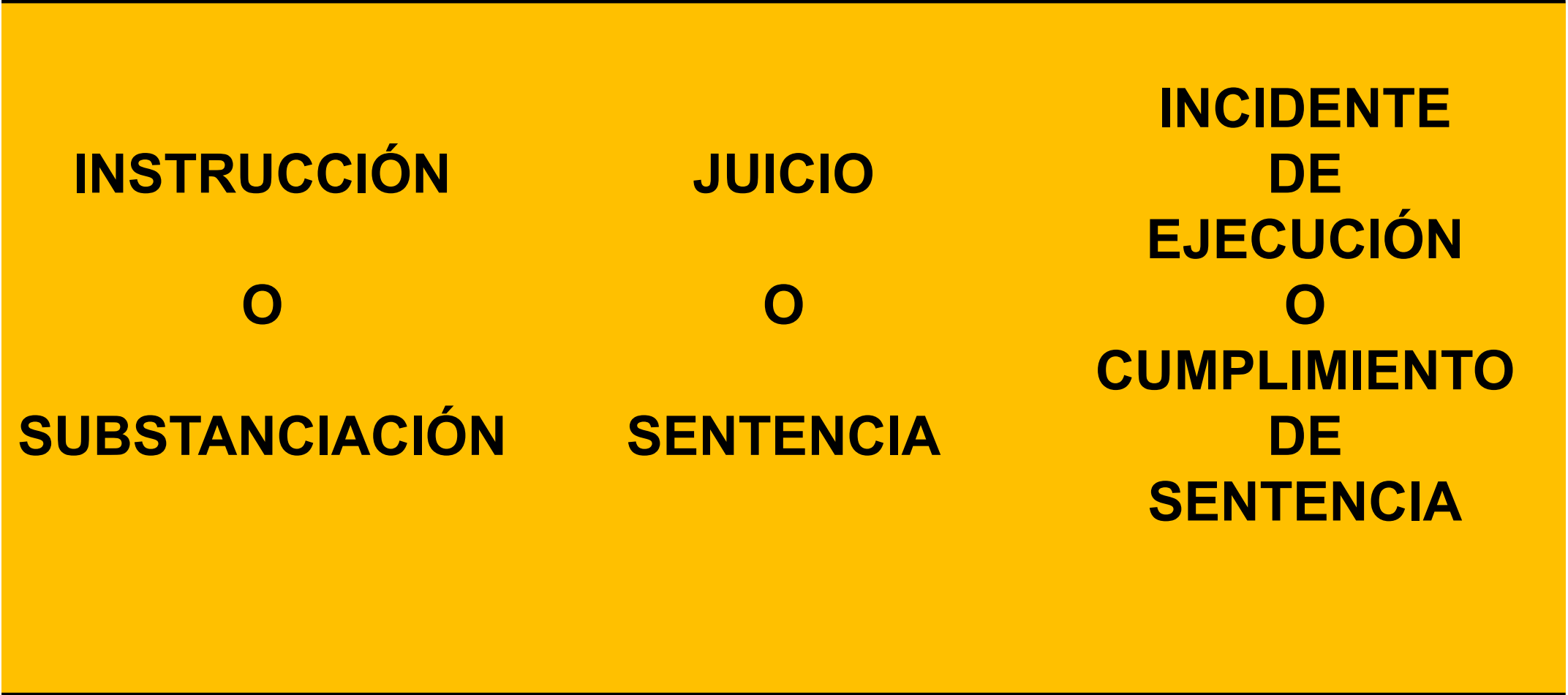
JUICIO

O

SENTENCIA



**ETAPAS O FASES
DEL JUICIO O PROCESO**





PROCESO O JUICIO COMPLEJO

ETAPA			INCIDENTE
PREINSTRUCTIVA			DE
PREPROCESAL	INSTRUCCIÓN	JUICIO	EJECUCIÓN
PREJUDICIAL	O	O	O
O	SUBSTANCIACIÓN	SENTENCIA	CUMPLIMIENTO
PRE-JURISDICCIONAL			DE
			SENTENCIA



ETAPA DE INSTRUCCIÓN O SUBSTANCIACIÓN

**ETAPA
POSTULATORIA**

**ETAPA
PROBATORIA

O DE

PRUEBAS**

**ETAPA
PRECONCLUSIVA

O DE
ALEGATOS

O DE
CONCLUSIONES**

**AUTO DE
CIERRE DE
INSTRUCCIÓN

O DE

CITACIÓN PARA
SENTENCIA**



ETAPA POSTULATORIA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





ETAPA POSTULATORIA SIMPLE (INTEGRACIÓN DE LA LITIS)

DEMANDA

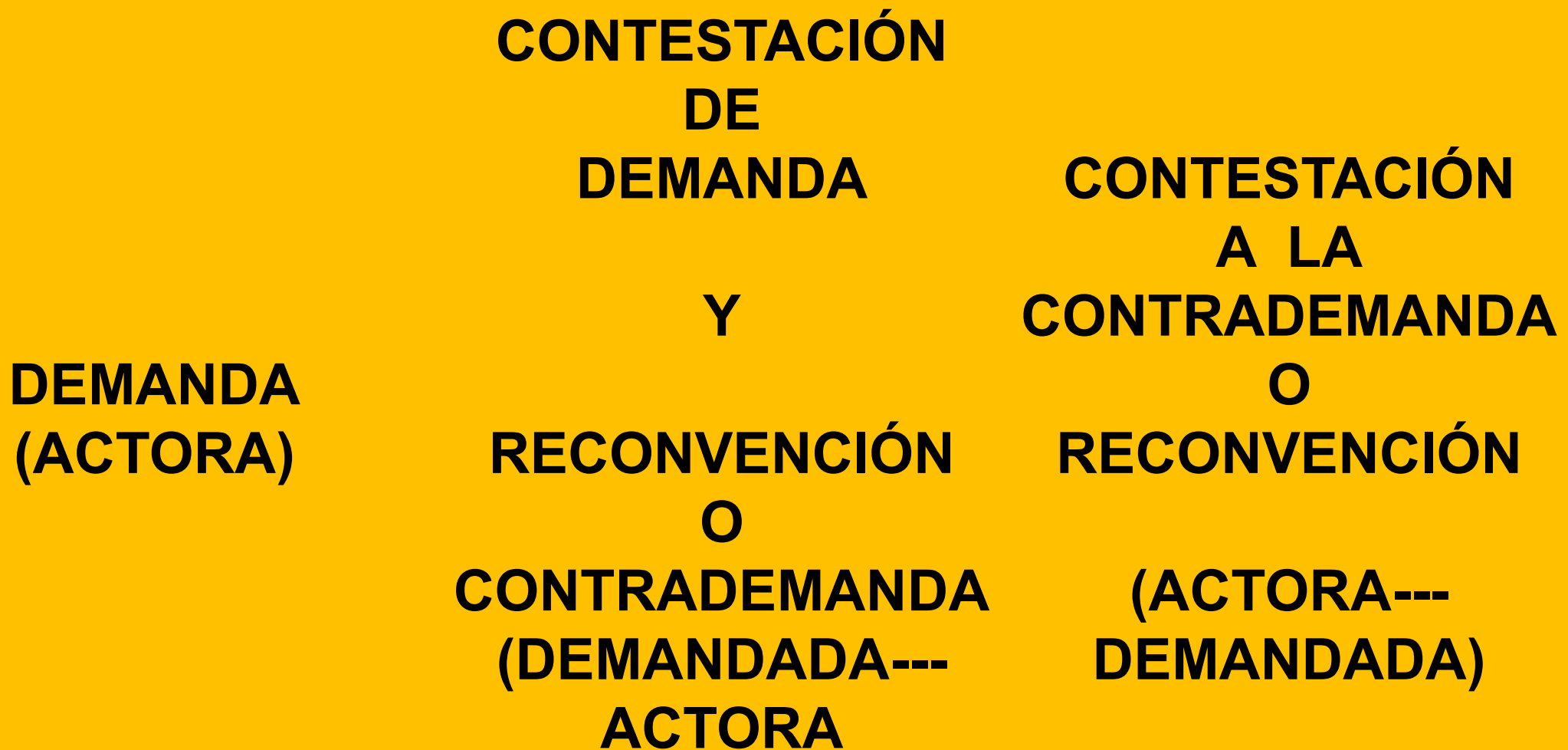
**ACTORA
RECURRENTE
IMPUGNANTE
ENJUICIANTE
ACCIONANTE
QUEJOSA**

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**DEMANDADA
ENJUICIADA
RECURRIDA
IMPUGNADA
RESPONSABLE**



ETAPA POSTULATORIA





ETAPA POSTULATORIA

DEMANDA

**CONTESTACIÓN
DE
DEMANDA**

**AMPLIACIÓN
DE
DEMANDA**

**CONTESTACIÓN
A LA
AMPLIACIÓN
DE
DEMANDA**



EN LA ETAPA POSTULATORIA O EN LA ETAPA PREINSTRUCTIVA

- **COMPARECENCIA DE TERCEROS**
- **COADYUVANTES**
- **INTERESADOS**



PARTES EN EL JUICIO O PROCESO ELECTORAL

**ACTORA
RECURRENTE
IMPUGNANTE
ENJUICIANTE
ACCIONANTE**

**RESPONSABLE
DEMANDADA
ENJUICIADA
RECURRIDA
IMPUGNADA**

**TERCERO
INTERESADO**

COADYUVANTE



ETAPA PROBATORIA O ETAPA DE PRUEBAS

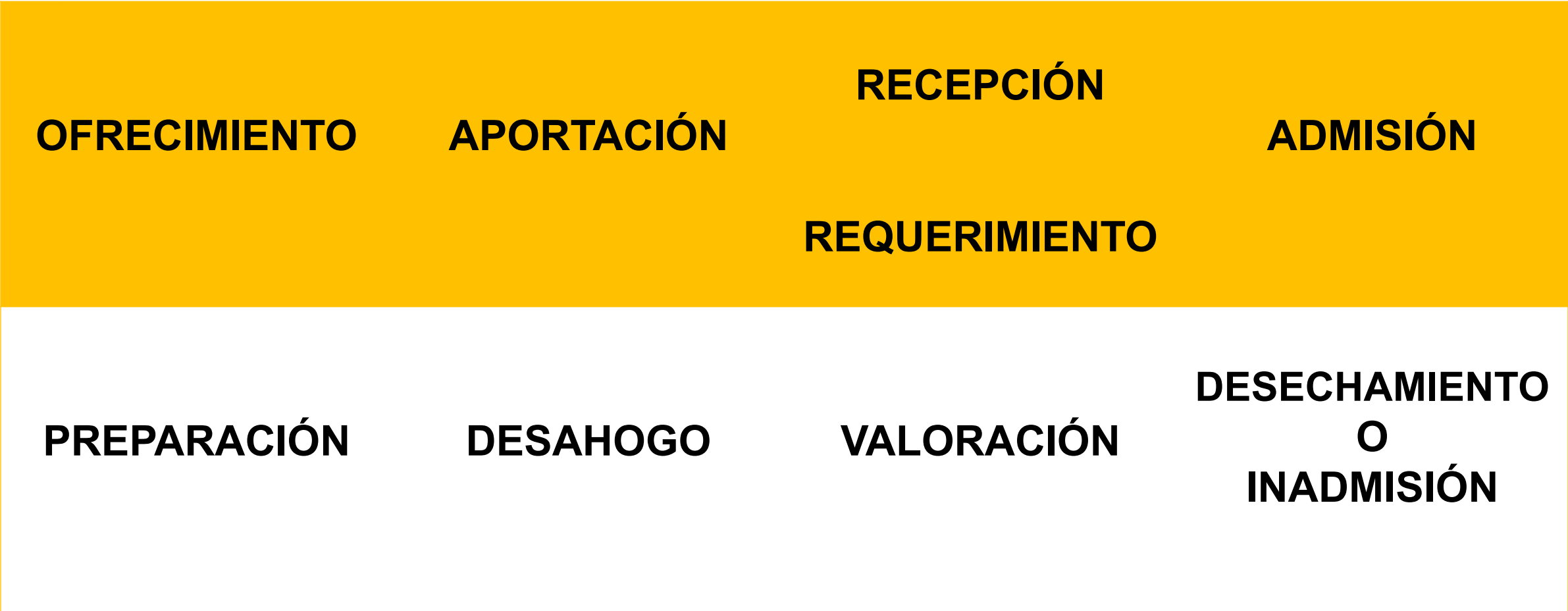
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





ETAPA PROBATORIA O DE PRUEBAS

FLAVIO GALVÁN RIVERA





ETAPA DE JUICIO O SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





DEFINICIÓN DE SENTENCIA

-
- Se llama así de la palabra latina *sentiendo*, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso.
- **ESCRICHE, Joaquín**, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Manuel Porrúa; Grupo Editorial, México, 1979, t. II, p. 1521.



DEFINICIÓN DE SENTENCIA

- La sentencia, en general, es la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado.
- **CHIOVENDA, Giuseppe**, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, volumen I, traducción del italiano por E. Gómez Orbaneja, Cárdenas Editor y Distribuidor, La Mesa, Baja California, México, 1989, p. 184.



DEFINICIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA

- La sentencia definitiva es el acto mediante el cual el juez da cumplimiento a la obligación que nace para él de la demanda judicial; con la sentencia, consume su función (*functus officio*); salvo que haya resoluciones accesorias que dictar...
- **CHIOVENDA, Giuseppe**, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, volumen III, traducción del italiano por E. Gómez Orbaneja, Cárdenas Editor y Distribuidor, La Mesa, Baja California, México, 1989, pp. 347 y 348.



SENTENCIA

- La función más importante del juez es *dicere jus*: decir el derecho, con base en la situación de hecho acreditada por las partes mediante las pruebas aportadas y se realiza mediante la sentencia... que concede o niega la tutela jurídica solicitada por las partes.
- La sentencia es un acto de soberanía del Estado, que se dicta por el *imperium* de éste, motivo por el cual vincula a las partes litigantes.
- **BECERRA BAUTISTA, José**, *El proceso civil en México*, décima cuarta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1992, p. 169.



DEFINICIÓN DE SENTENCIA

- La sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, que pone fin al proceso. Si dicha sentencia, además de poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, decimos que se ha producido una sentencia en sentido material. Por el contrario, si la resolución que pone fin al proceso no entra al fondo del asunto ni dirime la controversia, sino que, por ejemplo, aplaza la solución del litigio para otra ocasión, y si contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, estaremos frente a una sentencia formal, pero no material.
- **GOMEZ LARA, Cipriano**, *Teoría General del Proceso*, Oxford University Press México, S. A. de C. V., 21ª reimpresión de la décima edición, México, D. F., 2018, p. 327.



DEFINICIÓN DE SENTENCIA

- La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado.
- Mediante la sentencia se convierte, para cada caso, en voluntad concreta la voluntad abstracta del legislador que la ley contiene.
- Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General del Proceso, segunda edición, Editorial Universidad, S. R. L., Buenos Aires, Argentina, 1997, pp. 420 - 421.

SENTENCIA DE FONDO O DE MÉRITO

- La sentencia de fondo o de mérito es el acto jurisdiccional por excelencia, por el cual el juzgador, mediante la aplicación del Derecho, resuelve, con efecto vinculante para las partes e incluso para terceros, el fondo del litigio y da por concluido el proceso respectivo.

• **FLAVIO GALVÁN RIVERA**



PROCEDIMIENTO PARA DICTAR SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





PROCEDIMIENTO PARA DICTAR SENTENCIA

**TRIBUNAL
UNITARIO**

**TRIBUNAL
COLEGIADO**



PROCEDIMIENTO PARA DICTAR SENTENCIA EN TRIBUNAL COLEGIADO

PROYECTO

O

PONENCIA

ANÁLISIS

Y

DSCUSIÓN

**APROBACIÓN
DEL
PROYECTO**

**ASUME
NATURALEZA
JURÍDICA DE
SENTENCIA**

**MODIFICACIÓN
DEL
PROYECTO**

O

RECHAZO

ENGROSE



PROCEDIMIENTO PARA DICTAR SENTENCIA EN TRIBUNAL COLEGIADO

PROYECTO

O

PONENCIA

ANÁLISIS

Y

DSCUSIÓN

**APROBACIÓN
DEL
PROYECTO**

**ASUME
NATURALEZA
JURÍDICA DE
SENTENCIA**

**RECHAZO TOTAL
O PARCIAL DEL
PROYECTO
REGLA: ENGROSE**

**EXCEPCIÓN:
NUEVO TURNO
A OTRA
PONENCIA**



REQUISITOS DE LA SENTENCIA FORMALES Y DE FONDO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA

(FORMATO TRADICIONAL DE LA SENTENCIA)

ARTÍCULOS 137 Y 170 CNPCF

ESPAÑOL	BREVETE O RUBRO
PREÁMBULO	RESULTANDOS O ANTECEDENTES
CONSIDERANDOS O MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN O ARGUMENTACIÓN JURÍDICA	RESOLUTIVOS
FIRMA DE MAGISTRADA (S) Y/O MAGISTRADO (S)	FIRMA DE SECRETARIA (O)



LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

ARTÍCULO 22

- 1. **Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Federal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:**
 - a) La **fecha, el lugar y el órgano o Sala que la dicta;**
 - b) El **resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;**
 - c) En su caso, el **análisis de los agravios** así como el **examen y valoración de las pruebas** que resulten pertinentes;
 - d) Los **fundamentos jurídicos;**
 - e) Los puntos **resolutivos; y**
 - f) En su caso, el **plazo para su cumplimiento.**
 - (Énfasis adicionado)



LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ARTÍCULO 24

- **1. El Presidente de la Sala competente ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución.**
- **2. Las Salas del Tribunal Electoral dictarán sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno del propio Tribunal, así como con las reglas y el procedimiento siguientes:**
 - **a) Abierta la sesión pública por el presidente de la Sala y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos**



LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ARTÍCULO 24

- **listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;**
- **b) Se procederá a discutir los asuntos y cuando el presidente de la Sala los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;**
- **c) Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de la Sala, a propuesta del Presidente, se designará a otro magistrado electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; y**



LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ARTÍCULO 24

- **d) En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados electorales, directamente o a través de uno de sus secretarios, y el secretario general respectivo, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.**
- **3. En casos extraordinarios la Sala competente podrá diferir la resolución de un asunto listado.**
- **(Énfasis adicionado)**



REQUISITOS DE FONDO DE LA SENTENCIA MATERIALES, INTRÍNSECOS O SUBSTANCIALES

CONGRUENCIA

MOTIVACIÓN

EXHAUSTIVIDAD

INTERNA

Y

Y

EXTERNA

FUNDAMENTACIÓN



- **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.
- (Énfasis adicionado en el texto)



• **TESIS DE JURISPRUDENCIA 43/2002 SS TEPJF**

- **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se



- produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que **si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos**, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- (Énfasis adicionado en el texto)



CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o**



recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

(Énfasis adicionado en el texto)



- **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**
- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**
- (Énfasis adicionado en el texto)
- Tesis de Jurisprudencia, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, volumen 97 – 102, Tercera Parte, página 143, registro digital: 238212.



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.

Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.

(Énfasis adicionado en el texto)

Tesis de Jurisprudencia, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, volumen 139 – 144, Tercera Parte, página 201, registro digital: 237870.



• TESIS DE JURISPRUDENCIA 5/2002 SS TEPJF

- **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, **los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos** que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es **la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar**



- **cada uno de los considerandos en que**, por razones metodológicas, **divide una sentencia** o resolución, sino que **las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad** y, en ese tenor, **para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación**, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada **solución jurídica** a un caso sometido a su competencia o jurisdicción **y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación** que adopta.
- (Énfasis adicionado en el texto)



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o



absuelva al demandado, **resolviendo sobre todos los puntos litigiosos** materia del debate. Sin embargo, **esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan**, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, **como a las garantías individuales** previstas en la Carta Magna **les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional** en términos de su artículo 133, es indudable que **las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad** contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, **la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis**, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, **apoyándose en el o los preceptos**



jurídicos que permiten expedirla y **que establezcan la hipótesis** que genere su emisión, **así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**

(Énfasis adicionado en el texto)

Tesis de jurisprudencia: 1ª./J. 139/2005. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162, registro digital: 176546.



- **DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.**
- **En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia,** pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”; mientras que en su párrafo tercero dispone que “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”. **Sin embargo, es práctica reiterada en la**



- **formulación de sentencias, acudir a la doctrina** como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, **tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto** que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, **debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo**



- expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe **analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.**
- (Énfasis adicionado en el texto)
- Tesis aislada: 2ª. LXIII/2001, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, página 448, registro digital: 189723.



CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección



más amplia del derecho que se pretende proteger. **Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución** en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso **a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.**
(Énfasis adicionado en el texto)

Tesis aislada: P. LXVI/2011 (9ª), Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 550, registro digital: 160584.



GRACIAS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

